



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0512

(12 MAR 2015)

*“Por la cual se excluye al aspirante **HAROLD DAVID PEÑA MORENO**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0499 de 2014”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los

"Por la cual se excluye al aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0499 de 2014".

requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular del aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, entre otros, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC No. 206362, así:

*"El aspirante no cumple requisitos mínimos de experiencia, acredita 3429 días de experiencia profesional, que equivalen a 114.3 meses. Los certificados laborales aportados no tienen definidas las funciones que evidencien que se relacionan con las funciones del cargo al cual aspira"*¹

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0499 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206362 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte del aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.987.754, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hasta tanto se concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, no serán conformadas ni publicadas las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 206362".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 16 de diciembre de 2014², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de diciembre de 2014, dentro del cual, el concursante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 37902, se pronunció respecto al Auto en mención, haciéndose parte en la presente Actuación Administrativa, en los siguientes términos:

"Como prueba mi experiencia profesional adjunto tres (3) certificaciones laborales en las cuales manifiesto:

¹ Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye al aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0499 de 2014".

- 26 meses de experiencia de enero de 2013 a marzo de 2014 como profesional Universitario signado al grupo de Cooperación y Apoyo Internacional de la UAE Migración Colombia.
- 84 meses de experiencia de enero de 2007 a abril de 2014 como Asesor en Comercio Exterior para la empresa Cellprocom de Bogotá.
- 12 meses de experiencia de agosto de 2010 a septiembre de 2011 como Coordinador y Supervisor del Grupo de Análisis d Asuntos Internacionales adscrito a la Subdirección de Análisis de la Dirección General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)".

El artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" establece:

"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...). (Subrayas y resaltado fuera del texto)

"Por la cual se excluye al aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0499 de 2014".

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Énfasis fuera del texto)*

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y; si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad de Medellín, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, los actos anteriores a la conformación

"Por la cual se excluye al aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0499 de 2014".

de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*³

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 206362, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título Profesional en Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Mercadeo Negocios y Relaciones Internacionales, Internacionalista, Comercio Exterior, Derecho, Trabajo Social, Comunicación Social.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Veintisiete meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIA:

1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- a) Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*
- b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*
- c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- a) Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*
- b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*
- c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

3. El título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- a) Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*
- b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*
- c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.*
- d) Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo".*

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante **HAROLD DAVID PEÑA MORENO**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206362 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el

³ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁴ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado". (Negrillas fuera de texto)

"Por la cual se excluye al aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0499 de 2014".

cumplimiento de los requisitos mínimos, tal como se puede observar en los pantallazos que a continuación se citan⁵:

- EDUCACIÓN FORMAL**

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD	UNIVERSIDAD	TITULO
3	PROFESIONAL O ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	PROFESIONAL EN LENGUAS EXTRANJERAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
4	TECNOLOGICA	ACADEMIA SUPERIOR DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD PÚBLICA ACUIMINDIA	DETECTIVE AGENTE

- Folio 3: Acta de Grado y Título Profesional en Lenguas Extranjeras y Negocios Internacionales, expedido el 31 de marzo de 2006, por la Universidad del Tolima. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Folio 4. Diploma como Detective Agente, expedido el 26 de febrero de 1999 por el Departamento Administrativo de Seguridad.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo cumple con el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó Título Profesional exigido en el empleo a proveer.

- EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Respecto a este factor se debe precisar que verificados los documentos aportados por el aspirante, éste allegó cuatro (4) folios para este ítem, los cuales se relacionan a continuación:

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

N. FOLIO	INSTITUCION	TITULO	HORAS	FECHA
9	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	DIPLOMADO EN GEOPOLITICA Y GLOBALIZACIÓN	120	Jun 5 2007
10	KOREA INTERNATIONAL COOPERATION AGENCY	INDUSTRIAL DEVELOPMENT POLICY FOR COLOMBIAN OFFICIALS	120	Oct 29 2008
11	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA DE LA FFMM DE COLOMBIA	ORIENTACIÓN SOBRE DEFENSA NACIONAL	70	Jun 12 2009
12	UNIVERSIDAD JAVERIANA	PROSPECTIVA ESTRATÉGICA Y ANÁLISIS DE LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES	48	Jun 29 2013

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, dicha documentación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

- EXPERIENCIA**

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
14	UAE MIGRACION COLOMBIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Ene 13 2012	
15	CELLPROCOM	ASESOR EN COMERCIO EXTERIOR	Ene 2 2007	
13	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	DETECTIVE	Mar 1 1999	Dic 31 2011

- Folio 14. Certificación expedida por la "Unidad Administrativa Especial Migración Colombia", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Profesional Universitario 2044-08, desde el 13 de enero de 2012 hasta el 19 de marzo de 2014. Acreditó veintiséis (26) meses y

⁵ Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO.

"Por la cual se excluye al aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0499 de 2014".

dieciséis (16) días de experiencia profesional. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la certificación no contiene las funciones realizadas. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 y artículo 19 ibídem, que señalan:

"ARTICULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.

(...)

Los documentos que se deben enviar escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

(...)

"Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, descripción de funciones desempeñadas en cada empleo o de las obligaciones del contrato y jornada laboral".

(...)

"ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en los Decretos 770 y 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

PARÁGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes.
Subrayado y negrilla fuera del texto)

- Folio 15. Certificación expedida por la empresa "CELLPROCOM", en la que consta que el concursante se desempeñó como Asesor en Comercio Exterior, desde el 31 de enero de 2007 hasta el 02 de abril de 2014; no obstante, se toma hasta el 12 de enero de 2012, toda vez que a partir del 13 de enero de 2012 inicia contrato con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Acreditó cinco (5) años de experiencia profesional, Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la función "importación de equipos de Audio, Video y Proyección", no se relaciona con las funciones previstas para el empleo 206362.
- Folio 13. Extracto de la hoja de vida expedida por el "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD", en la que consta que el concursante se ha desempeñado como Detective. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto el cargo realizado, no guarda relación con las funciones del empleo a proveer.

Así mismo, no se relacionan las funciones desempeñadas en el cargo de Coordinador y Supervisor del Grupo de Análisis de asuntos Internacionales, a partir del 25 de agosto de 2010 hasta el 10 de agosto de 2011, por cuanto a partir del 11 de agosto de 2011 toma las funciones de Subdirector 118-23 de la Subdirección de Análisis dependiente de la Dirección General de inteligencia. Acreditó doce (12) meses de experiencia profesional, dado que dicha certificación no especifica las funciones realizadas, las cuales son necesarias para determinar la relación funcional con las del empleo No. 206362. Por tanto, esta experiencia no es válida para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Así las cosas, el aspirante certificó ocho (8) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días de experiencia profesional; no acreditó experiencia profesional relacionada, por tanto, **no cumple el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada**, exigida por la OPEC, que es de "Veintisiete meses de experiencia profesional relacionada"

• **EQUIVALENCIAS**

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor **HAROLD DAVID PEÑA MORENO**, **NO** procede la aplicación de equivalencias prevista en la OPEC del empleo No. 206362, por

"Por la cual se excluye al aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0499 de 2014".

cuanto no acreditó título de pregrado adicional al exigido en la OPEC para el cumplimiento de Requisitos Mínimos o título de postgrado.

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado por el aspirante mediante oficio radicado bajo el No. 37902 del 24 de diciembre de 2014, se debe reiterar lo señalado en el estudio técnico correspondiente a experiencia, en el que detalladamente se evaluó cada uno de los documentos aportados para acreditar este requisito mínimo; que tal y como se puede observar, no contienen las funciones desempeñadas, para determinar si se relacionan con las del empleo a proveer.

Por su parte, se debe aclarar que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó el mismo, taxativamente exige que se acredite experiencia **profesional relacionada** y no cualquier tipo de experiencia, bajo este entendido, el Acuerdo No. 504 de 2013 en el numeral 2° del artículo 35 señaló lo siguiente:

*"2. **Experiencia:** se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, docente y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

*b. **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*c. **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

*e. **Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)"*

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, es necesario manifestar que la OPEC publicada en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, obedece a la información reportada en los manuales específicos de funciones de la entidad "Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia"; por tal razón, debe cumplirse taxativamente y de manera integral, por cuanto es el estándar mínimo que los aspirantes deben demostrar para continuar con el proceso de selección, en tanto este corresponde a las necesidades del servicio y de la institución.

Así las cosas, para el empleo No. 206362 se exigió como uno de sus requisitos mínimos, acreditar veintisiete meses de experiencia profesional relacionada, en este sentido, admitirse la experiencia acreditada por el aspirante, no relacionada con las funciones del empleo a proveer, contraría las reglas de la convocatoria y los principios de igualdad y mérito, fijados para todos los concursantes que se presentaron al concurso abierto de méritos.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor **HAROLD DAVID PEÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.987.754, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, con el código No. 206362, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10.

"Por la cual se excluye al aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0499 de 2014".

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo". (Marcación Intencional)

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; que resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad de Medellín, encontró que en efecto, el aspirante **HAROLD DAVID PEÑA MORENO, NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 206362, y a pesar de haber resultado Admitido al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 24 de febrero de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al aspirante **HAROLD DAVID PEÑA MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.987.754, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206362, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316

"Por la cual se excluye al aspirante HAROLD DAVID PEÑA MORENO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0499 de 2014".

de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante **HAROLD DAVID PEÑA MORENO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
HAROLD DAVID PEÑA MORENO	79.987.754	Calle 137B No. 103F - 32 Int. 2 Apto. 406 Bogotá D.C.	arqolth@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: dmcavajal@udem.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

12 MAR 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Art. R. To. J.

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo
Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benítez Páez
Proyectó: Tatiana Giraldo Corrales